



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0147-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE
CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 14 de julio de 2025^[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA relacionada** al rubro número 1, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación al rubro número 2, ambas relacionadas con la información solicitada con número de folio

1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0146-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	6
RESUELVE	14

[1] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1 de 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0147-25/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 05 de mayo, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DEL SERVIDOR PUBLICO : ENRIQUE JANITZIO SOLIS PANTI.

TITULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE LE ACREDITE COMO INGENIERO, TAL CUAL COMO FIRMA OFICIOS .

SUELDO NETO CON COMPENSACION." (Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 19 de mayo dio respuesta a la solicitud de información, a través de la *Plataforma*, en la que comunicó en el apartado denominado "Respuesta", lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de folio 3 del sistema SISAI 2.0, mediante el cual requirió, se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes:

Respuesta:

Se anexa en archivo digital". (SIC)

Cabe señalar que el archivo digital que fue adjuntada en la Plataforma, oficio número U.T/162/2025 de fecha 19 de mayo del año 2024 (sic), señala de manera esencial y fundamental lo siguiente:

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 54, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con la Información proporcionada por la Tesorería Municipal y el Dpto de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de acceso a la información, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. ENRIQUE JANITZIO SOLIS PANTI. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE LE ACREDITE COMO INGENIERO, TAL CUAL COMO FIRMA OFICIOS.

R=Me permito enviar el siguiente link en la cual podrá visualizar el ultimo grado de estudios del finalizado:
<https://tinyurl.com/26twuqdn>

2. SUELDO NETO CON COMPENSACION:

R= Me permito enviar el siguiente link en la cual podrá visualizar la información que solicita
<https://tinyurl.com/256oxmzh> " SIC"

I.3 Interposición del recurso de revisión. El medio de impugnación fue recibido el día 21 de mayo y se tuvo por interpuesto en la Plataforma el día 22 del mismo mes y año, por lo que la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"En la cuestión de la solicitud de información donde solicito Título y Cedula de Servidor Publico Municipal. Me dan el link de la fracción de datos curriculares, en la cual solicito título y cedula profesional, en tal caso en versión publica.." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 22 de mayo, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al

Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 04 de junio, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 18 de junio, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado a través del oficio número UT/171/2025 de misma fecha, firmado por el Titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según el historial de registro de ese sistema electrónico, oficio en el que manifiesta en lo que nos concierne, que: "...se le proporcionó un link de acceso público, en el cual, puede consultar el último grado de estudios del mencionado servidor público, por lo tanto queda inconsistente el agravio del hoy recurrente al indicar la motivación del presente *Recurso* de Revisión debido a "Me dan el link de la fracción de datos curriculares, en la cual solicito título y cedula profesional, en tal caso en versión pública".

II.4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 09 de julio, se tuvo por presentada la contestación emitida por el *Sujeto Obligado* recurrido; no obstante, al remitir la contestación el sujeto obligado reiteró la legalidad del acto que se le reclama, el Comisionado Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,^[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 05 de mayo, información relativa al Título y cédula profesional que acredite la carrera de ingeniería de un servidor público que forma parte de la plantilla laboral del Municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, así como el sueldo neto incluyendo la compensación del mismo.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, en fecha 19 de mayo dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que la información es pública y envió dos ligas electrónicas, manifestando que contienen la información solicitada.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

de inconformidad, se infiere la entrega de información incompleta, dentro de los plazos establecidos en la Ley; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, emitió una respuesta incompleta, por lo que la parte recurrente solicita el Título y cédula del Servidor Público Municipal, pues únicamente al responder adjunta una dirección electrónica que lleva al artículo 91 fracción XVII de la *Ley de Transparencia*.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes

mencionada, emitió una respuesta incompleta, por lo que la parte recurrente requirió el Título y cédula de un Servidor Público Municipal, pero al responder el Sujeto Obligado adjunta únicamente dos direcciones electrónicas, de las cuales una de ellas en respuesta a dicho rubro, lleva al artículo 91 fracción XVII de la *Ley de Transparencia*, que contiene la versión pública del Curriculum de los servidores públicos del Sujeto Obligado recurrido.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega completa de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Para una mejor comprensión, la solicitud de información se divide en 2 rubros y son los siguientes:

1. Título y Cédula Profesional que le acredite como ingeniero, tal cual como firma oficios.
2. Sueldo neto con compensación.

De lo anterior, en cuanto al rubro de información marcado con el número 2, se presume fue satisfecho ya que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que la respuesta otorgada relativa a dicho cuestionamiento no será estudiada por este órgano garante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control: SO/001/20, Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Luego entonces, el Sujeto Obligado recurrido al momento de dar respuesta a la solicitud de información en comento, enviada a través de la Plataforma, refiere dos ligas electrónicas para responder los 2 rubros de información líneas arriba señalados, de los cuales se observó que el Sujeto Obligado envió al hoy recurrente a explorar lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que una vez consultadas dichas direcciones electrónicas, se observa que al contestar el rubro de información señalada con el número 1, referente al título y cédula profesional que acredita como ingeniero al servidor público perteneciente al Municipio aquí recurrido, luego entonces, la liga electrónica dirige a lo siguiente:



FORMATO PÚBLICO DE CURRICULUM VITAE

I.- DATOS GENERALES:	
Nombre:	JANITZIO ENRIQUE SOLIS PANTI.
Cargo en el H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo:	DIRECTOR DE PRESUPUESTOS.
Área de adscripción:	TESORERÍA MUNICIPAL.

II.- PREPARACIÓN ACADÉMICA:	
Último grado de estudios:	SUPERIOR.
Institución:	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE FELIPE CARRILLO PUERTO.
Carrera Genérica:	INGENIERÍA INDUSTRIAL.
Documento Recibido:	CERTIFICADO DE ESTUDIOS.
Otros estudios profesionales:	
Institución:	
Documento Recibido:	
Otros estudios profesionales:	
Institución:	
Documento Recibido:	

Ahora bien, el hoy recurrente específicamente requirió información relacionada con el título y cédula profesional que acrediten como ingeniero al servidor público perteneciente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto; sin embargo, de la información cargada en la obligación de transparencia a la que fue enviada la parte recurrente, no se encuentra lo solicitado, pues si bien es cierto hay información relacionada, no es lo requerido por el solicitante, pues son los documentos que avalan que el referido servidor público cuenta con estudios de nivel superior y en consecuencia, tiene un título y cédula profesional, es decir, son los documentos idóneos oficiales con los que una persona puede estar habilitada legalmente para ejercer una profesión en México. Lo anterior puede entregarse en versión pública, de conformidad a la normatividad de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que, con los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que se satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**¹

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, el Sujeto Obligado no observó lo regulado por el artículo 152 de la Ley de Transparencia toda vez que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en virtud de que no señaló el Sujeto Obligado el hipervínculo o liga electrónica que redirija a la PNT.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

¹ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**²

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

² Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- En cuanto al rubro de información marcado con el número 1 se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- En cuanto al rubro de información marcado con el numeral 2, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución, únicamente en cuanto al rubro de información marcado con el número 1.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto al rubro de información marcado con el número 2 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YREÑA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

